

SUBCONTRATACION E INTERMEDIACION

ARTICULO 4º	31
1. Contratación. Subcontratación. Generalidades	31
2. Fuentes de la solidaridad. Actos que le dan origen. Auxiliares del trabajador	32
3. Interposición y mediación	32
4. Subcontratación. Actividad normal y específica propia de la empresa	32
5. Transferencia del establecimiento	34
6. Empresas de servicios eventuales	34
7. Solidaridad en el estatuto de la construcción	34
8. Solidaridad en el trabajo rural	35

SUBCONTRATACION E INTERMEDIACION

Art. 4º Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento habilitado a su nombre o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de la empresa, serán solidariamente responsables frente al trabajador y sus causahabientes por las obligaciones y responsabilidades impuestas por esta ley.

Cuando la prestación del trabajador hubiera sido contratada por intermedio de una empresa de servicios eventuales, ésta y la empresa usuaria serán solidariamente responsables frente a aquél y sus causahabientes por las obligaciones y responsabilidades impuestas por esta ley.

1. Contratación. Subcontratación. Generalidades

Puede suceder, y ello es corriente en la práctica, que por necesidades de la explotación, de la organización empresarial, por razones de eficiencia o de economía se contraten obras o servicios con terceros ajenos a la empresa.

Puede ser que el contratista, por el hecho de esa vinculación, integre la estructura empresarial del principal, porque en rigor desarrolla su propio quehacer.

El artículo en estudio no profundiza en mayores distinguos y dispone que en los casos de cesión total o parcial del establecimiento, o de contratación o subcontratación, quienes los celebren, cualquiera fuere el acto que le dio origen, serán solidariamente responsables por las obligaciones impuestas por la ley, siempre y cuando lo cedido

o subcontratado corresponda a la actividad normal y específica propia de la empresa.

2. Fuentes de la solidaridad. Actos que le dan origen.

Auxiliares del trabajador

La cesión total o parcial y la contratación o subcontratación producen ese efecto cualquiera sea el acto que le dé origen. Queda alcanzada, entonces, la contratación de auxiliares del trabajador, interposición y mediación, según el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, como así también la subcontratación y la delegación (art. 30, L. C. T.).

En el primero de los supuestos no hay en la Ley de Contrato de Trabajo responsabilidad solidaria del trabajador autorizado a servirse de auxiliares. Sin embargo el texto actual, específico en materia de daños relacionados con el trabajo, y además posterior a la Ley de Contrato de Trabajo no hace distingo alguno al respecto. Conforme esto resulta deudor solidario en materia de daños producidos por el trabajo, aun el trabajador que se menciona en el artículo 28 de la Ley de Contrato de Trabajo.

3. Interposición y mediación

La contratación puede tener lugar también por medio del mecanismo establecido en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, supuesto en el que la relación se entiende dada entre la empresa que utilice la prestación y el trabajador. El tercero contratante, sin embargo, no se desvincula, porque se lo mantiene relacionado en virtud de la responsabilidad solidaria que se le impone, lo que asimila el supuesto del incumplimiento contractual con el de la responsabilidad por daños.

Tanto la Ley de Contrato de Trabajo como la ley 24.028, mantienen en este aspecto similar criterio en lo que hace a la condición de verdadero empleador, que sin embargo no desplaza ni desobliga al intermediario.

4. Subcontratación. Actividad normal y específica propia de la empresa

La norma en estudio equipara la cesión total o parcial con la contratación o subcontratación, al igual que lo hace el artículo 30 de

la Ley de Contrato de Trabajo. En tal caso, se pone en funcionamiento el mecanismo de solidaridad entre los contratantes por las obligaciones provenientes de la actividad laboral desplegada.

Sin embargo no siempre que ello ocurra se producirá tal consecuencia. Es necesario que el contratista integre la estructura empresarial del principal, desarrollando su quehacer normal y específico. Queda así alcanzado el principal cuando el contratista cumplimenta obras o actos que le son propios, porque en tales circunstancias realiza, ejecuta o presta exactamente lo que debe realizar, ejecutar o prestar el comitente. La solidaridad proviene como consecuencia del hecho de que el principal en rigor ejerce su actividad realmente, por medio de otras personas, con quienes se encuentra ligada por una directa vinculación de medios.

No toda cesión, ni toda contratación, es susceptible de generar solidaridad entre los celebrantes por créditos nacidos de esta ley. Lo cedido debe corresponder a la actividad normal y específica propia de la empresa, es decir a lo que hace al cumplimiento del logro del fin empresarial. Lo que no se refiera a ello no es idóneo como génesis de la solidaridad.

Debe admitirse como actividad propia y específica aun la secundaria, accesoria o de apoyatura de la principal, siempre que se encuentre permanentemente integrada al establecimiento o empresa. De no ser así, la actividad es extraordinaria y su cesión no genera solidaridad.

La casuística en esta materia ha generado múltiples pronunciamientos, cuyo estudio resulta valioso para establecer, de lo particular a lo general, hilos conductores que orienten al intérprete.

Así ha ocurrido con la contratación de servicios de limpieza, de vigilancia en entidades bancarias y financieras, en supermercados, en empresas siderúrgicas, servicios de buffet y restaurante, comedor de empresa, distribución de productos, transporte de personal, etc. Sobre el tema recomendamos el pormenorizado estudio realizado por J. C. Fernández Madrid, en su *Tratado práctico de Derecho del Trabajo*, t. I, págs. 925 y ss., y su trabajo publicado en D. L. E., julio de 1990, pág. 451.

Agreemos por último que la actividad ha de ser no sólo normal sino, además, específica y propia de la empresa. Los términos son

inescindibles, de manera que las tareas que sean normales pero no específicas, propias de la empresa, hacen inaplicable tanto las previsiones de este artículo 4º en estudio, como las del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

5. Transferencia del establecimiento

Aun cuando la ley no lo contempla específicamente, también se extiende la solidaridad respecto del crédito por daños a consecuencia del trabajo al caso de transferencia del establecimiento. Ello, a partir de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo, que tiene amplia acogida en el texto en estudio.

6. Empresas de servicios eventuales

Ya la ley 23.643, al reformar la ley 9688, había dejado sin efecto la excepción que contiene el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, respecto a las empresas de servicios eventuales, reconocidas como tales por la autoridad de aplicación.

Estas, según la Ley de Contrato de Trabajo, no eran consideradas solidariamente responsables respecto del personal que proporcionaban a las empresas. La referida ley 23.643 dejó sin efecto esta excepción al régimen general, considerando a las empresas de servicios eventuales solidariamente responsables en materia de Accidentes del Trabajo.

En la ley vigente se consagra igual criterio. Aun las empresas de servicios eventuales a las que se refiere el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, resultan solidariamente responsables frente al trabajador que contrataron y sus causahabientes, junto con la empresa usuaria, por las obligaciones y responsabilidades emergentes de esta ley.

Este criterio resulta adecuado a lo que dispone por otra parte la Ley Nacional de Empleo, que ha restaurado la plena responsabilidad solidaria de las empresas de servicios eventuales (art. 29 bis, L. C. T., y arts. 75 y 76, L. N. E.).

7. Solidaridad en el estatuto de la construcción

El comitente y el contratista, en el ámbito de la industria de la construcción, son solidariamente responsables respecto al personal

ocupado en la obra solamente en caso de omitir el primero requerirle al segundo constancia de su inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción (art. 32 de la ley 22.250).

También en esto la ley 23.643, en materia de Accidentes del Trabajo, por ser posterior al Estatuto de la Construcción y específica, había operado como una derogación del referido artículo 32 del régimen especial y, en consecuencia, aunque se cumpliera el recaudo del requerimiento de inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, el infortunio laboral provocaba responsabilidad solidaria entre el principal y el contratista.

La ley actual tampoco hace distinciones o salvedades en esta materia. Cabe admitir, entonces, la vigencia plena del principio de solidaridad en materia de daños derivados del trabajo, dentro del ámbito de la industria de la construcción.

8: Solidaridad en el trabajo rural

Igual conclusión a la que se sustenta en el párrafo anterior cabe sostener en lo que se refiere a los trabajadores rurales. La norma del artículo 9º de la ley 22.248 queda derogada en lo que hace al crédito por daños provenientes del trabajo.